

**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL, EN CONTRA DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN Y SU PARTIDO POLÍTICO.

**Fecha:** 30 DE JUNIO DEL 2008



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL, EN CONTRA DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN Y SU PARTIDO POLÍTICO.**

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

**V I S T O** el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, por el Lic. Javier Pérez Patiño, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual denuncia hechos en contra de quien resulte responsable, que constituyen, desde su concepto, violaciones graves a la Ley Electoral; y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida a trámite, o si por el contrario, existe

alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad considera que la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06, con cabecera en Zamora, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de quien resulte responsable de actos que considera violatorios de la legislación electoral, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley Adjetiva Electoral; de acuerdo con lo siguiente.

Que el actor manifestó en esencia en su escrito de queja, que derivado de la solicitud que realizara al Fedatario Público número 53 del Estado, Licenciado Efrén Contreras Vallejo con ejercicio en la ciudad de Zamora, Michoacán, a efecto de que se constituyera en las calles 05 de mayo número 571 D; 05 de mayo 553 A; Ocampo número 85 Zona Centro, de la misma ciudad, se percataron de la existencia de propaganda alusiva, al entonces candidato a la presidencia municipal, fijada en postes de la Comisión Federal de Electricidad, del contenido siguiente: **“CANDIDATO A PRESIDENTE”** POR UN ZAMORA PARA **TODOS, CUENTO CONTIGO** NUESTRO COMPROMISO SERVIR AL PUEBLO POR LA DEFENSA DE LA ECONOMIA FAMILIAR, **PLANILLA VOTA PRI 11 DE NOVIEMBRE**; propaganda de la que, se deslinda, por la ser la misma corriente y de mal gusto, la cual fue colocado de manera absurda y misteriosa por manos ajenas a su Instituto Político; estableciendo además que dicha propaganda, colocada en los lugares mencionados, tiene la finalidad de continuar con la guerra sucia enderezada en contra del abanderado al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; situación que desde su concepto viola flagrantemente lo dispuesto por el numeral 35 en su fracción XVII del Código Electoral del Estado.

Que el escrito de denuncia que nos ocupa fue presentado *“en contra de quien resulte responsable”*, sin allegar al expediente elemento alguno para investigar y llegar al conocimiento de los probables responsables de los actos denunciados.

Que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones y éste la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien; también es verdad que

aquéllos deben presentar sus quejas, aportando elementos de prueba, tal como lo dispone el artículo 36 del Código Electoral del Estado.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en el caso si bien se aportaron como elementos de prueba para acreditar los hechos que se denuncian un acta destacada levantada por el Notario Público número 53 con residencia y ejercicio en la ciudad de Zamora Michoacán; los nombramientos de los representantes, propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional; cuatro fotografías; y un ejemplar del póster que, se dice, fue colocado en las calles del Municipio de Zamora, Michoacán; en cambio, no ocurrió lo mismo en tratándose de la identificación del o de los probables responsables de su contenido y de su distribución, pues, como se dijo, la denuncia fue presentada “en contra de quien resulte responsable”; así, los elementos probatorios que se adjuntaron a la queja, fueron los siguientes:

1. Acta destacada levantada ante la fe del Notario Público número 53 Licenciado Efrén Contreras Gaitan, del contenido siguiente:

*En la ciudad de Zamora, Michoacán, siendo las once horas del día ocho del mes de noviembre del año dos mil siete, ANTE MI, LICENCIADO EFREN CONTRERAS GAITAN, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO NÚMERO 53 CINCUENTA Y TRES DEL ESTADO, en ejercicio en esta Municipalidad y Distrito, comparece el señor Licenciado Javier Pérez Patiño, en su carácter de representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo que me acredita con la constancia de su nombramiento de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2007 dos mil siete, expedida por la C. ROSA ALICIA ÁLVAREZ PIÑONES, en cuanto Presidenta del Partido Revolucionario Institucional, (PRI) en esta ciudad, de la cual anexo a la presente copia certificada para que forme parte integrante de la misma, persona de mi conocimiento directo, quien además se identifica con la credencial de elector, de la cual igualmente se anexa al presente copia certificada, a quien conceptúo con capacidad legal para obligarse, mexicano, mayor de edad, casado, abogado,*

*originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle Colón número 192 ciento noventa y dos poniente, y dijo: “Que solicita me constituya en legalmente en los siguientes domicilios: Cinco de Mayo número quinientos setenta y uno letra “D”, de esta ciudad; Cinco de Mayo número quinientos cincuenta y tres letra “A” de esta ciudad; Ocampo número ochenta y cinco, Centro de esta ciudad, a efecto de dar fe de la propaganda política en blanco y negro del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido que el solicitante representa, y que se encuentra en esos lugares sin haber sido colocado por miembros del Partido Revolucionario Institucional. En vista de la solicitud que antecede, Yo, el Notario, me constituyo legalmente en compañía del solicitante en la calle Cinco de Mayo número Quinientos setenta y uno letra “D” de esta ciudad, lugar donde certifico y doy fe que se encuentra propaganda alusiva al candidato a la Presidencia Municipal de Zamora por el Partido Revolucionario Institucional David Alfaro Garcés en blanco y negro, fija a un poste de concreto aparentemente para uso de la Comisión Federal de Electricidad que dice: “David Alfaro CANDIDATO A PRESIDENTE Por un Zamora para TODOS CUENTO CONTIGO nuestro compromiso servir al pueblo Por la defensa de la economía familiar PLANILLA VOTA PRI 11 DE NOVIEMBRE. Acto continuo, me constituto en compañía del solicitante en el número quinientos setenta y uno letra “D” de la misma Avenida, lugar donde se aprecia igualmente pegado en un poste la misma propaganda del candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional. Posteriormente me constituyo igualmente en compañía del solicitante en la calle Ocampo número Ochenta y cinco colonia Centro de esta Ciudad, donde encuentra pegada sobre el inmueble destinado para la venta de zapatos la misma propaganda política que en los lugares anteriores. Finalmente, Yo, el suscrito notario en compañía del solicitante procedo a retirarme del lugar, dando por terminada la presente diligencia. Así mismo hago constar que en cada uno de los lugares que me constituí en compañía del solicitante se tomaron las fotografías que agregare previa comprobación, selladas y firmadas por mí a la presente acta para una mayor ilustración de los hechos que aquí narrados. Leí a quienes intervinieron en la presente acta su contenido, les hice saber que pueden leerla, lo que hicieron, y advertidos de su valor, estuvieron conformes, ratificaron todo su contenido y para constancia firma ante mí el solicitante de la actuación, lo que tuvo lugar veinte minutos después de la hora indicada al inicio. Doy fe. -----*

2. Cuatro fotografías en las que a grandes rasgos se puede apreciar, sobre un poste de concreto, en una de ellas, y sobre un poste de color negro en la otra, la existencia de un póster, mismo que contiene en la parte superior del mismo la siguiente leyenda: David Alfaro Candidato a Presidente, a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, “Por un Zamora, para TODOS...! CUENTO CONTIGO. NUESTRO COMPROMISO SERVIR AL PUEBLO. Por la Defensa de la

Economía Familiar. Planilla. Vota 11 de Noviembre. Así como diecisiete fotografías de quien se presume, corresponden a los integrantes de su planilla.

Las fotografías restantes arrojan imágenes sobre la existencia de un póster, el cual se encuentra colocado en ambas placas fotográficas, sobre muros de concreto, de lo que se advierte corresponden a locales comerciales; dicho póster con el contenido siguiente: David Alfaro Candidato a Presidente, a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, “Por un Zamora, para TODOS...! CUENTO CONTIGO. NUESTRO COMPROMISO SERVIR AL PUEBLO. Por la Defensa de la Economía Familiar. Planilla. Vota 11 de Noviembre. Así como diecisiete fotografías de quien se presume, corresponden a los integrantes de su planilla.

Que las pruebas aportadas, independientemente de su valor, no muestra en ninguna de sus partes, elemento alguno que permita a esta autoridad llevar a cabo alguna investigación, en cuanto al responsable de los mismos, ya que de ésta no se advierte elemento dirigido a acreditar la responsabilidad sobre persona alguna a que se le atribuya la autoría, y además no se identifica tampoco elemento vinculatorio alguno de partido político, o ciudadano (s), situación de suma importancia, toda vez que para que exista la probable responsabilidad por infracción a la legislación de un partido político en necesario acreditar que se transgredió la norma electoral en cuanto a las obligaciones contempladas en el numeral 35 de la Ley Sustantiva Electoral a las cuales éstos se encuentran sujetos; o que exista vinculo entre el transgresor de la norma o infracción con el partido político de que se trate, pues no debemos olvidar que los partidos políticos al ser un ente abstracto y objetivo, los mismos no se conducen por sí, sino a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que resulten imputables se deben evidenciar por medios de pruebas, justificando con ellas, inicialmente, los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de ejecución, la atribución al partido político; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que si bien el partido político actor denunció la supuesta colocación de un póster en diversos lugares del Municipio de Zamora, Michoacán en contra de su candidato a la Presidencia Municipal; en su escrito de denuncia no aportó ningún elemento que ayudara a este Órgano Electoral a investigar sobre el responsable de su contenido y de su distribución, y en ese sentido generar un vinculo entre el infractor de la norma electoral y un partido político. Sirve de apoyo la Tesis Relevante número S3EL037/2004 consultable a en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 a paginas 833-835 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDONEAS PARA**

**ACREDITAR ACTIVIDADES ILICITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Que en ese mismo sentido el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio, pero siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos esto no se pueda advertir, resulta valido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, del presunto responsable de los mismos a fin de iniciar la investigación correspondiente; lo que no ocurrió.

Que por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor fundamenta su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado los elementos mínimos tendientes a instar la facultad investigadora de esta Autoridad Administrativa Electoral, lo que procede es declarar la demanda como notoriamente improcedente y por ende, ordenar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se desecha por notoriamente improcedente la queja planteada por el C. JAVIER PÉREZ PATIÑO, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el entonces Consejo Distrital Electoral número 06 con sede en Zamora, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual solicitó se investigaran hechos que en su concepto constituyen violaciones al Código Electoral del Estado, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**